



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00922-00.

Confirmación. 1048897.

1. Diego Fernando de los Ríos Ávila con cédula 1048897, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Medimas y la IPS Corvesalud Fontibón y Coversalud Chicó e indicó que el 25 de febrero de 2022 solicitó a las IPS Corvesalud Fontibón y Coversalud Chicó copia de su historia clínica de los últimos cinco años, pero a la fecha no ha sido posible obtenerla a pesar de que ha acudido a la Superintendencia Nacional de Salud. Por su parte, Medimas le respondió que para obtener la historia clínica debe acudir a la IPS que lo atendió.

En tal sentido, solicitó que se le proteja su derecho de petición y se le ordene a las accionadas entregar la historia clínica.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 9 de septiembre de 2022 y la E.P.S. Medimas accionada, allegó la respuesta ofrecida al accionante, a través de la cual le pone en conocimiento que las historias clínicas están a cargo del prestador de servicios de salud donde fue atendido y cuando las E.P.S., se encuentran en proceso de liquidación, publican un aviso en el periódico para que los usuarios las puedan recoger y de no ser posible su entrega, la misma se efectuará a la E.P.S. donde el usuario esté afiliado.

Por su parte, las IPS Corvesalud Fontibón y Coversalud Chicó guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las

características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional² ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público³. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

4. Caso concreto.

De la revisión del expediente, se advierte que el accionante elevó petición el 25 de febrero de 2022 a Medimas E.P.S y a Coversalud I.P.S. -Fontibón y Chicó-, copia de su historia clínica de los últimos cinco años.

La E.P.S. Medimas al responder el requerimiento con ocasión a la acción de tutela, manifestó que le dio respuesta al accionante, informándole que debía acudir a la Institución Prestadora del Servicio de Salud, donde fue atendido. De otra parte, le manifestó que esa entidad está en proceso de liquidación, por ende, para tener acceso a la documentación solicitada, publican un aviso en el periódico para que los usuarios las puedan recoger y de no ser posible su entrega, la misma se entregará a la E.P.S., donde el usuario esté afiliado.

Si bien es cierto, la entrega de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud, conforme lo dispone el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999, no es menos que la E.P.S., al estar en trámite de liquidación, debe entregarla a cada uno de sus usuarios, antes del cierre de la liquidación, tal como Medimas le comunicó al accionante, surtiendo las publicaciones de los avisos, con indicación del plazo y las condiciones para la entrega; sin embargo, dentro de esta actuación, no se advierte que dicha entidad, le haya indicado al actor las fechas en que se publicarán los avisos o si ya efectuaron las publicaciones, cuáles son las fechas para la entrega de aquéllas y los requisitos para ello.

En consecuencia, se considera que la E.P.S., ha vulnerado el derecho de petición del accionante, al no responder de forma clara, concreta y de fondo, en qué fecha se le entregará la historia clínica del accionante, teniendo en cuenta que esa

entidad está en proceso de liquidación y que es obligación entregar tal documentación antes del cierre de la liquidación de la entidad.

Por otro lado, Coversalud IPS -sucursal Fontibón y Chicó- guardó silencio al requerimiento realizado por este Juzgado dentro de este trámite, a pesar de que se le notificó a los correos electrónicos atencionalusuario@corvesalud.com.co y contabilidad@coversalud.com.co, dispuestos como canales de comunicación de esa entidad. Por ello deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, ante la falta de prueba proveniente de Coversalud I.P.S., sobre la respuesta al accionante de la entrega de la historia clínica solicitada y ante el silencio al requerimiento efectuado por esta autoridad, lo cual presume ciertos los hechos narrados en la tutela, como antes se precisó, es del caso proteger el derecho de petición del actor.

Es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, no se encuentra comprobada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por Diego Fernando de los Ríos Ávila, contra la E.P.S. Medimas y la IPS Corvesalud -Sede Fontibón y Chicó-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Medimas, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le indique al accionante en qué fecha se le entregará la historia clínica, o cuándo se publicarán los avisos con el plazo y las condiciones para la entrega de tal documentación, teniendo en cuenta que esa entidad antes del cierre de la liquidación de

la entidad debe entregar la historia clínica a cada uno de sus usuarios.

Tercero. Ordenar al representante legal de la IPS Corvesalud -Sede Fontibón y Chicó-, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le entregue la historia clínica al accionante, tal como fue solicitada en la petición que elevó el 25 de febrero de 2022 en esa entidad.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415daf455a727e606b124ef3a66398c1bc640a475f528eac960e87c50a0a198d**

Documento generado en 16/09/2022 08:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>